

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta

Por la Facultad

Isidoro Martínez

Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari

Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Dr. Emilio B. Bottini

Dr. Julio N. Bustamante

Por la Facultad

Rodolfo Rodríguez Etcheto

Por el Centro de Estudiantes

José M. Vaccaro

Por el Centro de Estudiantes

Año XIX

Marzo, 1931

Serie II, N° 116

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CALLE CHARCAS 1835

Buenos Aires

de Emilio B. Bottini

Distribución del impuesto ⁽¹⁾

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION NACIONAL

La jurisprudencia ha establecido que la progresión en materia impositiva no excluye a la igualdad, ni a la proporcionalidad, ni a la uniformidad.

En este capítulo estudiaré los principios dominantes en la Constitución Nacional sobre materia de contribuciones, con el propósito de investigar si es o no contrario a tales principios el impuesto progresivo sobre la fortuna o renta de los habitantes.

Se alega la inconstitucionalidad del impuesto progresivo porque es violatorio del principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional y del principio de la proporcionalidad establecido por el art. 67, inc. 2 de la misma.

Sólo es posible en consecuencia, aplicar una cuota fija como criterio impositivo, de manera que la contribución de cada individuo resulte distinta por su distinta posición económica y no distinta por el aumento de la cuota a medida que más se tiene.

Se sostiene que se acata el principio de igualdad, cuando se establece el impuesto proporcional, o sea la cuota fija, cualquiera que sea la capacidad económica del contribuyente y que en cambio se vulnera y conculca cuando se aumenta el por ciento en medida siempre creciente de esta capacidad.

Pero de tales apreciaciones surge claro el error de con-

(1) Véase nuestro número anterior.

cepto. No puede sostenerse seriamente que la igualdad subsiste con el impuesto proporcional y no con el progresivo, pues el fundamento de ambos es la distinta capacidad contributiva y así como en el primer caso se establece un solo porcentaje y categoría, en el segundo se establecen varios porcentajes y categorías atendiendo a la mayor justicia que esta última distribución impositiva entraña.

El principio de igualdad se contempla cuando “no se establecen excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias”.

La Constitución Norte Americana establece en tocante a materia impositiva la uniformidad (1), mientras que la nuestra establece que los impuestos sean equitativos y proporcionales.

Sin duda que inspirándose los constituyentes argentinos en la Constitución Norte Americana no pueden haberse referido al insertar la palabra proporcional en los artículos 4, y 67 inc. 2 de la Constitución Nacional, a este principio impositivo, con exclusión de todo otro; lo que sin duda han querido decir es que el impuesto no debe ser arbitrario, extorsivo, confiscatorio.

Ellos quisieron consagrar el principio de la uniformidad, de la igualdad, como base del régimen tributario. Como no podían sospechar el desarrollo alcanzado en materia impositiva en los últimos tiempos, la fórmula insertada es a los fines de evitar la injusticia y el abuso, mas nunca para oponerse a la incorporación de nuevos principios que mejor respondan a la distribución de los impuestos y de las cargas públicas.

El art. 16 que establece la igualdad como base de los impuestos y de las cargas públicas, no debe examinarse aisladamente; corresponde vincularlo con los arts. 4 y 67 inc. 2.

El art. 4 al establecer cómo se formará el Tesoro, dice: “y las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población, imponga el Congreso Nacional”.

El art. 67 inc. 2, refiriéndose a las atribuciones del Congreso, dice: “imponer contribuciones directas por tiempo de-

(1) La Constitución de los Estados Unidos, faculta al Congreso para crear o cobrar contribuciones, derechos, impuestos y sisas, para pagar las deudas y proveer a la defensa común y al bienestar general de los Estados Unidos, pero todos esos derechos, impuestos, etc., serán uniformes en todos los Estados Unidos (art. 1 sec. 8ª cl. 1).

terminado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación”...

El art. 4 citado, se refiere al impuesto proporcional que estudia y encara la ciencia financiera y que establece una cuota fija del patrimonio o las rentas de los habitantes, debiendo ser las contribuciones equitativas; en ese sentido dicho artículo faculta al Congreso a establecer contribuciones equitativas y proporcionales a la población.

Si se analizan detenidamente las palabras “proporcionales a la población”, parecerá que cada individuo por el hecho de ser habitante del Estado debiera pagar en proporción los impuestos o contribuciones para formar el Tesoro Nacional. Y eso sería caer en el impuesto personal (la capitación), ya definitivamente desechado por injusto y desigual. Esa interpretación, dice el Dr. A. Labougle, es errónea: “La disposición constitucional, al establecer la proporcionalidad no lo ha hecho en relación a la población, sino a la riqueza poseída por cada persona, de acuerdo a las reglas indicadas por la ciencia de las Finanzas.” (1)

El art. 67 inc. 2, autoriza al Congreso a imponer contribuciones proporcionalmente iguales. Se ha sentado como verdad absoluta por múltiples fallos dictados por la Suprema Corte de la Nación, que la igualdad que garante el art. 16 de la Constitución importa en lo relativo a impuesto, establecer que en condiciones iguales, deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes.

Aceptado este principio es innegable el derecho del Estado para separar por grupos o categorías a los habitantes según las distintas cantidades de bienes o rentas que posean o reciban para aplicarle cuotas fijas establecidas con antelación.

La proporcionalidad es respetada dentro de cada categoría o grupo y esa separación no se efectúa para conceder excepciones o privilegios, sino para aplicar, a todos los que en ellas se comprenden, el mismo porcentaje. La base que se toma en cuenta es absolutamente justa: la distinta capacidad contributiva de los habitantes y el sacrificio distinto para pagar el impuesto.

Estableciéndose en condiciones iguales cuotas idénticas sin excepciones ni prerrogativas, puede concluirse que no existe injusticia. No siendo posible que las contribuciones que

(1) Dr. A. Labougle, “Impuesto de capitación”, Revista de Ciencias Económicas, mayo, 1921.

deben aportar los habitantes sean absolutamente iguales, porque repugnaría a la equidad y habiéndose aceptado que las contribuciones sean proporcionales a las disponibilidades materiales, puede esta proporción establecerse de manera que varíe la cuota a medida que varíen esas disponibilidades. Esta última forma de contribución es la que atiende al principio fundamental de una uniformidad, o sea, de la igualdad de sacrificio en el pago del impuesto, no obstante la desigualdad de fortuna o renta de los contribuyentes, de suerte que la recíproca condición subjetiva de cada uno después de pagado sea la misma que antes.

La Corte Suprema ha establecido en diversos fallos: que la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, es atribución del Poder Legislativo, ya se trate de personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios, profesiones o derechos, siendo indudable en la doctrina que él puede exceptuar de gravamen a determinada clase de bienes, o hacer que éste recaiga de diversa manera sobre los distintos ramos del comercio, ocupaciones y profesiones; determinar el monto de dicho gravamen por el valor de la propiedad, su uso o poder de producción y adoptar el valor nominal o real de los papeles comerciales para los mismos fines, *así como otros sistemas tributarios razonables y conforme a los usos generales, sin que los tribunales de la Nación puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución.*

La preferencia por la adopción de uno u otro sistema proviene de la diferente apreciación de los resultados y consecuencias de su aplicación. La distribución del impuesto está subordinada a las exigencias de la economía nacional. Si con el impuesto proporcional y progresivo se obtiene la misma renta fiscal, el efecto social es profundamente diferente. Admitiendo ambos impuestos la capacidad contributiva, los partidarios del impuesto progresivo pretenden ajustarse más a este fundamento por la aplicación de la teoría de la proporcionalidad del sacrificio.

Hemos visto que por la fijación de distintas cuotas y categorías no puede tacharse al impuesto progresivo de injusto, y que tampoco se pretende implantar la progresividad con carácter absorbente y confiscatorio, sino ajustándola a la equidad.

Expuesto lo que antecede, fácil es concluir que el impuesto progresivo no es contrario a los principios fundamen-

tales establecidos en la Constitución. Con las diversas cláusulas de la misma se ha tendido a evitar los privilegios, las prerrogativas y las excepciones que concedían a unos lo que negaban a otros en las mismas condiciones y circunstancias, estableciendo odiosos distingos personales, y a evitar los excesos del Poder Público en materia impositiva.

La Corte Suprema de la Nación ha sentado en diversos fallos que las contribuciones deben ser equitativas en su monto, porque en su defecto vulnerarían los principios básicos consagrados en los artículos 17 y 20 de la Constitución.

La base de la igualdad de los impuestos y de las cargas públicas no se vulnera estableciendo diversos porcentajes según el monto de la materia imponible, pues estas cuotas clasificadas son de carácter previo y general, aplicables a todos los comprendidos en ellas.

Cabe dentro de esta interpretación, que es la ajustada a derecho e invariablemente dada por la Suprema Corte de Justicia, cualquier sistema tributario.

Los constituyentes con el principio de la igualdad no se han propuesto sancionar un sistema determinado de impuesto ni una norma por la cual todos los habitantes deban contribuir con una suma igual o conforme a una cuota invariable.

No aceptándose que los aportes sean los mismos ni medidos igualmente, lógico es que puedan clasificarse los contribuyentes por su situación económica, para aplicar cuotas distintas en relación con esa clasificación.

Luego es perfectamente admisible el impuesto progresivo; él no se opone a las cláusulas constitucionales, siempre que no sea exagerado en las tasas hasta convertirse en absorbente.

Refiriendo entonces la cuestión a los artículos 4, 16 y 67 inc. 2 (los artículos 17 y 20 sólo son de aplicación en los casos de impuestos confiscatorios), puede concluirse que la proporcionalidad se refiere a la riqueza que se grava y de esa manera se estaría dentro del impuesto progresivo que si establece distintos porcentajes, según sea la riqueza imponible, ellos se fundan en diferencias razonables.

Ya se dejó sentado, que debe desecharse la creencia que al decir el artículo 4 "y las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso Nacional" se haya referido a la proporcionalidad a la población y no a la riqueza.

Por lo expuesto, resulta fácil comprender por qué el im-

puesto progresivo reviste la forma de un impuesto proporcional escalonado, pues, el por ciento es fijo dentro de cada categoría establecida.

Esa es la razón por la cual, como dijimos ya, los ingleses llaman al impuesto progresivo, impuesto graduado.

Seligman observa que el término tributación graduada puede inducir a error. "Si un impuesto es graduado en vez de ser proporcional, la graduación puede ser ascendente o descendente. Tributación proporcional en su acepción ordinaria, significa la exacción de un mismo tipo, cualesquiera que sean las cantidades de la riqueza gravada, y ya se trate de capital o de renta, o de otra cosa; tributación graduada puede significar: o bien que el tipo aumenta, o bien que disminuye a medida que aumentan el capital o la renta. Cuando el tipo aumenta con la cuantía de la renta, por ejemplo, tenemos tributación progresiva, y esto es lo que los escritores entienden generalmente por tributación graduada. Pero, cuando el tipo decrece a medida que aumenta la renta, el impuesto es también graduado.

El término técnico correspondiente a semejante tributación es el de tributación regresiva, lo que los franceses llaman progresión al revés (1) (*progression a rebours*). Así, pues, bajo la denominación de imposición graduada, en su más amplia acepción, se comprenden los impuestos progresivos y los regresivos." (*Impuesto progresivo*, pág. 5).

Los términos proporción y progresión no son opuestos, aquél cabe dentro de éste.

La Constitución no ha fijado una clase determinada de impuestos, ni ha dado preferencia a una clase sobre otra, sino que se ha limitado a dar las normas a que deben ellos ajustarse, para evitar las arbitrariedades e injusticias. Dentro de los principios de la equidad, la igualdad y la justicia caben los impuestos que el H. Congreso y las H. Legislaturas crean conveniente sancionar.

De manera que en base a tales principios, pueden acep-

(1) En Marzo de 1356, los Estados Generales de Francia pusieron un impuesto sobre la renta que es típico como un ejemplo de progresión al revés: los más pobres debían pagar el 10 %, los de la clase media del 4 al 5 % y los más ricos solamente el 2 %. Pero también en este último caso estaban exentos de impuestos los eclesiásticos y los nobles que no pagaban hasta cierta cantidad de renta. (Levasseur, "Histoire des classes ouvrières", París, 1900, vol. 1).

tarse criterios nuevos determinados por las exigencias de la vida práctica, la evolución política y social.

Como se comprenderá, no es fácil la tarea de establecer impuestos y que ellos permanentemente estén en consonancia con las modalidades y características de la vida económica y social.

“Los impuestos o contribuciones que pesan sobre el pueblo no es una concepción meramente doctrinal, pues constituye un problema complejo que forzoso es relacionarlo a su organización político-social, a su régimen jurídico, a los conflictos de clase y de intereses, a su capacidad económica, en suma, a una porción de circunstancias que hacen ver cómo el derecho de imponer no es una simple cuestión financiera sino que es siempre un asunto político-social-económico. (IMPUESTOS, por *Gómez González*.)

El impuesto tiene fundamento económico, como cuota parte con que contribuyen los habitantes para los gastos del Estado, pero también juega papel preponderante como instrumento político-social.

De este último criterio no participan todos los autores, pues no lo consideran científico. No obstante debe expresarse, que una evolución última que tiende a extender cada vez más las atribuciones del Estado, ha dado gran importancia al segundo aspecto señalado de los impuestos. La implantación del impuesto progresivo por la mayor parte de los países ha venido a sellar esta última tendencia; de modo, pues, que se levantan paulatinamente las barreras que pretendían obstaculizar la extensión del impuesto que atiende en su aplicación a la capacidad contributiva e igualdad de sacrificios de los habitantes para soportar las cargas públicas.

La igualdad a que se refiere la Constitución no es la proporcionalidad en los impuestos ni pretende ella que cada uno contribuya exactamente.

Como se habrá podido apreciar por las razones expuestas “los aportes no pueden ser los mismos ni medidos igualmente.”

La igualdad consagrada en materia impositiva debe interpretarse en el sentido que a facultades iguales corresponden iguales impuestos y que a facultades desiguales impuestos distintos, teniendo en cuenta la importancia del sacrificio, del contribuyente para el pago de los mismos.

APLICACION DEL IMPUESTO PROGRESIVO EN NUESTRO PAIS

"La doctrina y la jurisprudencia han
admitido el impuesto progresivo que
"grava con un porcentaje mayor al ma-
"yor valor imponible".

De la búsqueda practicada he hallado que el impuesto progresivo se aplica en nuestro país a la transmisión gratuita de bienes en la Capital Federal, Territorios Nacionales, y diversas Provincias: Buenos Aires, Santa Fe, Santiago del Estero, Entre Ríos, Salta, La Rioja, Córdoba, Tucumán, Mendoza, etc. y a la contribución territorial en la Provincia de Santa Fe y Corrientes.

Acompaño copia de las disposiciones pertinentes de las leyes respectivas.

Del examen de tales disposiciones transcritas, se observa:

1) Que el porcentaje y las categorías establecidas, como así, el mínimo exento de gravamen difieren. Estas diferencias obedecen al criterio diverso con que pueden fijarse las cuotas y clasificarse el imponible, pero principalmente a las distintas condiciones económicas de cada región del país.

2) Que la leyes sobre transmisión gratuita de bienes establecen la progresión directa con respecto a la cantidad e inversa con respecto al parentesco, excepto la de Tucumán que establece la progresividad respecto al parentesco solamente.

3) Que la ley sobre la misma materia de la Provincia de Córdoba establece excepciones teniendo en cuenta el carácter de los beneficiarios sin fijación de límites; que la de Tucumán fija límite y que la ley de La Rioja no admite excepción alguna. Es recomendable este último criterio por cuanto si bien se justifican las excepciones de hecho deben restringirse cada vez más las de derecho.

4) Que la progresividad es gradual y se detiene alcanzado cierto límite, a partir del cual permanece invariable.

5) Que solamente las provincias de Santa Fe y Corrientes tienen la contribución territorial a escala progresiva. Si bien la primera establece que cuando se trate de propiedades urbanas esa escala se aplicará sobre el valor del terreno libre de mejoras y que éstas últimas estarán gravadas con una tasa única del 3 o/oo sobre el valor de las mismas.

6) Que por algunas leyes, contribución territorial en la Provincia de Santa Fe, de herencias, en la Capital Federal y Territorios Nacionales se recarga el impuesto a los propietarios o beneficiarios ausentes, que se considerará como gravamen al ausentismo.

Con lo expuesto doy por terminado el tema que me propuse desarrollar, y como complemento creo conveniente decir dos palabras sobre la reforma del sistema rentístico nacional. Esta reforma la imponen las condiciones económicas y financieras del país y el grado de progreso social alcanzado por el mismo. En ese sentido, estimo que debe sancionarse como pronta medida el impuesto a la renta y el impuesto al mayor valor de la tierra, es decir, sobre la diferencia entre el valor actual y su valor en un período anterior determinado, proveniente de los adelantos y progresos de la colectividad. La implantación de ambos impuestos con aplicación del principio de la progresividad no afectaría ninguna cláusula constitucional, de manera que no habría necesidad de reforma alguna como obligó a hacerlo aquel impuesto en Estados Unidos, cuya Constitución expresamente no toleraba los impuestos directos que vulneraran el principio de la proporcionalidad (1). Los principios que nuestra Constitución ha establecido en materia impositiva no se oponen a la reforma del régimen tributario existente siempre que ésta consulte las normas consagradas en la misma: la equidad y la igualdad.

En los arts. 4 y 67 inc. 2, se habla de "contribuciones proporcionales a la población" y "proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación", proporcionalidad que debe entenderse con relación a la materia imponible y no con relación a la población, a las personas, porque sería inadmisibile. Abogan en favor de la reforma impositiva autores y pensadores de todas las tendencias políticas y sociales (2).

En 1912, el P. E. al remitir a la H. Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de impuesto al mayor valor, suscripto por el doctor R. Sáenz Peña y José M^a Rosa, decía en el mensaje que precedía a dicho proyecto, entre otras cosas: que el régimen rentístico argentino está llamado a experimentar sensibles transformaciones encaminadas a una más equitativa y

(1) Ni la capitación u otra contribución directa será establecida sino en proporción al censo o recuento que aquí anteriormente se manda tomar (art. 1 sec. 9 cl. 4).

(2) V. pág. 100, *in fine*, del número anterior de esta Revista.

justa repartición de los tributos que constituyen los tesoros públicos.

El Dr. Beccar Varela en una encuesta sobre la cuestión social, entre los remedios a doptar aconsejaba el impuesto a la renta, progresivo, y agregaba: "convertir al rico en el administrador, pagado con mayores comodidades y ventajas, de la riqueza colectiva, tomándole mucho de lo que le sobre". (*Rev. de Ciencias Económicas*, Enero - Abril 1920, pág. 12).

El profesor Benvenuto Griziotti, que años atrás nos visitó, sostenía entre otras cosas: Tanto la evolución económica demográfica y social de la República Argentina, como las necesidades de su presupuesto, hacen urgente y sentida la reforma tributaria. Las leyes votadas por el Congreso en estos días y los propósitos muchas veces confirmados por diversos partidos políticos de implantar el impuesto progresivo sobre la renta y el impuesto sobre el mayor valor, hacen sumamente interesante la discusión de la reforma de los impuestos directos.

El informe de la Comisión de presupuesto de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en su proyecto de presupuesto y leyes impositivas para 1922, transcribe la opinión y el sentir de algunas corporaciones consultadas al respecto.

La Unión Industrial Argentina, expresó:

Está a estudio de V. H. la plataforma de un impuesto sobre la renta, planeado por el P. E. Se trata de un sistema serio, equitativo y lógico, toda vez que se hace pagar al que más tiene y que, por ende, más beneficios recibe del Estado.

La Liga Agraria Argentina, sostuvo:

Como creemos que la situación financiera del gobierno, su desequilibrio económico, su pésimo sistema impositivo, exige una reorganización completa y radical, es que nos permitimos proponer el impuesto a la renta como el más justo, el más igual, el que hace contribuir a todos los habitantes del país al sostenimiento del gobierno, el más elástico y susceptible de suministrar recursos rápidos en casos excepcionales.

Gastón Jéze, dijo:

"La gran reforma fiscal necesaria en la Argentina, debe tener como primera preocupación, organizar algunos grandes impuestos elásticos, los que mediante un sencillo cambio de tarifa sin sacudidas ni perturbaciones económicas, procuren en caso de crisis, recursos abundantes. Hay dos impuestos particularmente elásticos: el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las sucesiones. El impuesto sobre la renta es,

con mucho, el más ventajoso a este respecto. En Inglaterra se ha realizado la experiencia de este impuesto, con el *income tax*. En todas las épocas de crisis, ha sido el *income tax* que ha desempeñado un gran papel.

Tal fenómeno se ha producido durante todas las guerras del siglo XIX. Durante la gran guerra de 1914 a 1918, mediante una modificación de la tarifa del INCOME TAX — la que llegó hasta el 62 por ciento (comprendiendo el *super tax*) — el gobierno inglés consiguió millares de millones.

La Comisión de presupuesto para 1922, por su parte, afirmaba:

“La adopción por todas las naciones civilizadas, en estos últimos años, de una forma tributaria semejante (se refiere al impuesto a la renta), hace que el asunto no tenga impugnadores serios ni en el campo de la teoría ni en el de la legislación positiva. En la forma de impuesto global y complementario, ya está incorporado por los principales países: Inglaterra, además de su enorme tasa cedular, tiene su *super tax* global que fué introducida por la reforma de Lloyd George, en 1910, para las rentas superiores a 5.000 libras; Estados Unidos estableció su *income tax* global por ley del 3 de octubre de 1913; Francia, después de numerosas iniciativas reiteradas largo tiempo, implantó el impuesto a la renta global, por la ley del 15 de julio de 1914, y por fin Bélgica, pasada la guerra, se apresuró a adoptar la reforma francesa en su conjunto fundamental, con las leyes de 29 de octubre de 1919 y 9 de agosto de 1920, que comprendía los impuestos cedulares y el impuesto a la renta global y complementario.

En todos estos antecedentes legislativos hemos inspirado nuestro despacho, siguiendo más de cerca el despacho de la Comisión anterior, que en toda su primera parte seguía a su vez la ley francesa.

Hemos introducido, sin embargo, algunas modificaciones fundamentales. En primer lugar creemos que este impuesto como complementario y compensador de todo el sistema cedular de impuestos que existe en la Nación y provincias, y de todas las injusticias de los impuestos aduaneros e internos, debe tan sólo dirigirse a las altas rentas que son las que por la organización tributaria actual, escapan en mayor número y proporción a la carga impositiva. Tal fué en su origen el *super tax* inglés para las rentas de 5.000 libras, y el *income tax* norteamericano para las rentas de 20.000 dólares. No creemos que esto sea un defecto sino el modo más eficaz de

ensayar su definitiva implantación. Es de advertir, también, que los habitantes de provincias, sobrecargados, como están, de gravámenes, habrían de sentir el nuevo peso en sus rentas medianas, y con esto perdería su carácter de compensador y justo.”

El Dr. Francisco J. Oliver, abogando por el impuesto a la renta, ha dicho: el impuesto a la renta es el más justo de los conocidos, pues proporciona la contribución a las rentas que se obtienen al amparo de la organización política y administrativa del país. Todos los grandes países lo tienen establecido. Iniciado en Inglaterra hace más de un siglo fué luego implantado en Alemania, Austria-Hungría, Italia y España. En 1913 se sancionó en los Estados Unidos de América y en 1914, en Francia.”

Pero la reforma del sistema tributario argentino, debería ser de carácter general. Diversos autores y estadistas así lo reconocieron. Y ella, de practicarse, debe inspirarse en las palabras de G. Jéze, que consultado al respecto, dijo:

“Tres grandes principios deben presidir la reforma:

- 1º El sistema fiscal nacional argentino debe ser “productivo” y “elástico”.
- 2º El sistema fiscal nacional argentino, debe responder al ideal moderno de “justicia social democrática”.
- 3º El sistema fiscal nacional argentino debe tener en cuenta el medio económico, geográfico, político y social, tal cual existe, en este momento en la República Argentina.

Si la primera condición — productividad y elasticidad — no fuese llenada, el déficit crónico no desaparecería en la Argentina.

Si la segunda condición — ideal de justicia democrática — no fuese observada, la República Argentina experimentaría sacudimientos políticos; en la hora actual no es posible desconocer los ideales de justicia democrática, sin provocar disturbios sociales graves; y ello traería siempre el déficit para la Argentina.

Si la tercera condición — tener en cuenta el medio ambiente — fuere descuidada, la reforma operada sería impracticable. Se habría llevado una ley más al cementerio de reformas nonatas.”

Agrego, al final, copia de la parte pertinente de la ley

nacional y algunas leyes provinciales, como así, de algunos de los tantos proyectos de leyes presentados al H. Congreso de la Nación, que adoptan el principio de la progresividad en materia impositiva.

C O N C L U S I O N E S

1) La proporcionalidad y la progresividad impositiva ha dado lugar a discusiones acaloradas sin haberse llegado a un acuerdo definitivo sobre el sistema a adoptarse y posiblemente no lo haya por mucho tiempo, sobre todo en el campo de la teoría, hasta el punto de creerse que la cuestión es insoluble. Pero mientras la progresividad impositiva se discute en la teoría, se ha aplicado y se aplica y de ahí que es dable esperar que la cuestión se resolverá prácticamente con la observación y la experiencia.

2) El impuesto progresivo puede aplicarse sin contrariar ninguna de las cláusulas de la Constitución Nacional. Con su aplicación no se compromete el principio de igualdad asegurado por el artículo 16 de la misma desde que éste tolera, según reiterada jurisprudencia, la formación de categorías razonables.

3) La imposición progresiva debe admitirse del punto de vista económico y social, porque tiende a establecer la justicia tributaria y a corregir la distribución de la riqueza. La tributación progresiva es sólo posible en ciertos impuestos, no en todos.

4) En la actualidad se aplica, en nuestro país, en las transmisiones gratuitas de bienes, en la Capital Federal, Territorios Nacionales y mayoría de las provincias, y en la contribución territorial, en las provincias de Santa Fe y Corrientes.

5) "Del punto de vista de la justicia tributaria, el impuesto progresivo más perfecto es el que grava la renta individual total. Por razones económicas, políticas y sociales deben establecerse escalas diferenciales según el origen de las rentas; escalas que tienden a modificar suavemente la distribución de la riqueza gravando más pesadamente las rentas procedentes del capital que las procedentes del trabajo."

6) Para implantar, en nuestro país, el impuesto a la renta no se requiere efectuar ninguna enmienda constitucional como debió hacerse en Estados Unidos, pues nuestra Carta Fundamental no ha establecido como la de este país: Ni

la capitación u otra contribución directa será establecida sino en proporción al censo o recuento, que aquí anteriormente se manda tomar (art. 1 sec. 9, cl. 4).

7) Que la Constitución al decir en los artículos 4 y 67 Inc. 2, que las contribuciones serán “proporcionales a la población” y “proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación”, no se ha referido a la proporcionalidad numérica de la población, sino a la proporcionalidad del valor, a la riqueza o renta de cada habitante. Ha dicho la Corte Suprema de la Nación: “Es un principio universalmente admitido que las contribuciones que gravitan sobre el pueblo para hacer frente a los gastos generales del Estado, impuestas no por la constitución que sólo las reglamenta, sino por necesidad misma de las cosas — *ex necessitate rei* — se amoldarán a ciertas reglas razonables a fin de que ellas se repartan con cierta relativa justicia ya que la doctrina de la perfecta igualdad y proporcionalidad por las múltiples dificultades que presenta el asunto es un *sueño irrealizable* como se recordó por la Suprema Corte de los Estados Unidos”.

8) En el concepto de proporcionalidad establecido por nuestra Constitución encuadra la contribución directa progresiva. La proporción y la progresión no son términos opuestos. El primero cabe dentro del segundo, ya que el impuesto progresivo es una sucesión de impuestos proporcionales, que se aplican entre las categorías establecidas.

Por eso dice Seligman: “Es en cierto modo, ilógica la distinción entre tributación proporcional y tributación progresiva, porque la progresión es también una forma de la proporción. En el primer caso, el impuesto puede aumentar por un incremento proporcional del imponible conservándose invariable el tipo; en el segundo caso el impuesto, puede crecer por un incremento proporcional del tipo, cambiando éste *pari passu*, con la suma imponible. En ambos casos hay proporción aunque los resultados de ella sean muy diferentes. Sin embargo estrictamente, la distinción debe establecerse no entre proporción y progresión, sino entre dos linajes de proporción: proporción regular y proporción progresiva.”

El Dr. A. Ruzo (*Curso de Finanzas*, tomo 1º, pág. 77), dice: “La proporcionalidad de los impuestos constituye una de las condiciones esenciales de los sistemas tributarios modernos. Tal característica se logra, bien sea mediante el sistema proporcional, propiamente dicho, bien con el sistema progresivo, ya que este último pierde su condición de propor-

cionalidad diferenciándose del primero en la forma de establecerse la cuota.”

9) Suprimir la doble imposición producida por efecto de la concurrencia de los poderes Nacionales y Provinciales, al establecer gravámenes a los artículos de consumo, pues esta circunstancia acrecienta el carácter de injustos de los mismos por ser inversamente progresivos.

10) Se impone reformar el régimen fiscal argentino, pero la reforma no debe ser parcial, sino realizarse conforme a un plan determinado y general. La Comisión de presupuesto de la H. Cámara de Diputados del año 1922 daba un plan al respecto. “Este plan — decía en su informe — consiste: 1º en la revisión de nuestros viejos actuales impuestos; 2º en la implantación de los que faltan en el cuadro del sistema integral; 3º en la aplicación a todos, de reglas de justicia fiscal y de justicia social.”

11) Y por último diré, repitiendo las palabras del doctor Francisco J. Oliver al terminar su exposición sobre Cuestiones Financieras: Bien sé que se levantarán contradictores airados, pues es doloroso entrar en la vida de la reparación financiera, y como dijo un pensador, si las verdades matemáticas afectaran en alguna forma la fortuna de los hombres, aun se estarían discutiendo.”

APÉNDICE

Copia de la parte pertinente de la ley nacional y algunas leyes provinciales (1), como así, de algunos de los tantos proyectos de leyes presentados al H. Congreso de la Nación, que adoptan el principio de la progresividad en materia impositiva.

CAPITAL FEDERAL Y TERRITORIOS NACIONALES

Impuesto a las herencias

LEY 11.287, DE NOVIEMBRE DE 1923

El impuesto fijado por esta ley, será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida:

(1) Para reunir este material se han consultado las leyes existentes en la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas.

CUADRO N° 1

E S C A L A		Entre padre e hijos y cónyuges	Entre otros ascendientes y descendientes	Colaterales de 2º Grado	Colaterales de 3º Grado	Colaterales de 4º Grado	Otros parientes y extraños
		%	%	%	%	%	%
De \$	1 a \$ 10.000.	1.—	1.50	2.—	2.50	3.—	10.—
" "	10.001 " " 50.000.	1.50	2.—	5.—	7.—	8.50	12.—
" "	50.001 " " 100.000.	2.—	2.50	5.50	8.—	9.50	15.—
" "	100.001 " " 200.000.	2.50	3.—	6.50	9.—	10.50	17.—
" "	200.001 " " 300.000.	3.50	4.—	7.50	10.—	11.50	18.—
" "	300.001 " " 500.000.	5.—	6.—	9.—	11.—	12.50	19.—
" "	500.001 " " 1.000.000.	7.—	8.—	11.—	12.—	14.—	20.—
" "	más de \$ 1.000.000...	10.—	11.—	14.—	15.—	16.—	25.—

Las sucesiones y donaciones en línea recta ascendente y descendente y entre esposos, cuyo monto total sea menor de pesos 8.000 quedan exentas del impuesto establecido en esta ley.

Quando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta ley, se recargará en un 100 %.

PROVINCIA DE TUCUMAN

Ley sobre impuestos a las herencias

OCTUBRE 4 DE 1918

Art. 1º — Toda transmisión por causa de muerte o donación entre vivos de bienes inmuebles situados en la provincia, estará sujeta a impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

Línea directa o entre esposos	½ %
Línea colateral 2º grado	3 %
Línea colateral 3º grado	4 %
Línea colateral 4º grado	5 %
Línea colateral 5º grado	6 %
Línea colateral 6º grado	7 %
Extraños	10 %

Art. 3º — Quedan exentas de impuesto: La transmisión en línea directa o entre esposos que no exceda de pesos 5.000; la transmisión en línea colateral dentro del 2º grado que no exceda de pesos 2.000.

Art. 12. — Quedan exentos los bienes donados a hospitales o instituciones científicas que no pasaren de pesos 20.000.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley N° 3972

De impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 1° — Todo acto realizado judicialmente o por instrumento público que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes de cualquier naturaleza, existentes en el territorio de la Provincia o sometidos a su jurisdicción, estará sujeto a un impuesto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante. Este impuesto será aplicado según el valor transferido y en la relación al parentesco de acuerdo con la escala transcrita en el Cuadro N° 2.

Art. 3° — Cuando se efectuase la venta judicial de los bienes antes de abonarse el impuesto, el valor será igual al producto de dicha venta sin perjuicio de lo establecido en el art. 17.

Art. 4° — Las transferencias por cualquier concepto en favor de sociedades anónimas, cuando los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia, siempre que los bienes formasen el haber principal de la sociedad adquirente, pagarán el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

	De \$	1 a \$	5.000	7	%
Exced.	„ „	5.000	„ „	10.000	8 „
„	„ „	10.000	„ „	20.000	9 „
„	„ „	20.000	„ „	50.000	10 „
„	„ „	50.000	„ „	100.000	11 „
„	„ „	100.000	„ „	200.000	12 „
„	„ „	200.000	„ „	300.000	13.50 „
„	„ „	300.000	„ „	400.000	15 „
„	„ „	400.000	„ „	500.000	16 „
„	„ „	500.000	„ „	700.000	17.50 „
„	„ „	700.000	„ „	1.000.000	19 „
„	„ „	1.000.000	„ „	2.000.000	21 „
„	„ „	2.000.000	„ „	„ „	23 „

CUADRO N° 2

Desde \$ m/n a :		Línea recta descendente	Línea recta ascendente y esposos	Colaterales de 2º Grado	Colaterales de 3º Grado	Colaterales de 4º Grado	Colaterales de 5º Grado	Colaterales de 6º Grado	Otros parientes, legados, donaciones y extráños
		%	%	%	%	%	%	%	%
\$	5.000.	1.—	1.50	5.—	6.—	7.—	9.—	11.—	13.—
"	10.000.	1.50	2.50	6.—	7.—	8.—	10 ½	12 ½	14.—
"	20.000.	2.—	3.50	7.—	8.—	9.—	12.—	14.—	16.—
"	50.000.	2.50	4.50	8.—	9.—	10.—	13 ½	15 ½	17 ½
"	100.000.	3.—	5.50	9.—	10.—	11.—	15.—	17.—	19.—
"	200.000.	3.50	6.50	10.—	11.—	12.—	16 ½	18 ½	20 ½
"	300.000.	4.—	7.50	11 ½	12.—	13.—	18.—	20.—	22.—
"	400.000.	4.50	8.50	13.—	13 ½	14 ½	19 ½	21 ½	23 ½
"	500.000.	5.—	9.50	14 ½	15.—	16.—	21.—	23.—	25.—
"	700.000.	6.—	10.50	16.—	16 ½	17 ½	23.—	25.—	27.—
"	1.000.000.	7.—	11.50	17 ½	18.—	19.—	25.—	27.—	29.—
"	2.000.000.	8.—	12.50	19.—	20.—	20 ½	27.—	29.—	31.—
Más de	2.000.000.	10.—	14.50	21.—	22.—	23 ½	29.—	31.—	33.—

PROVINCIA DE SANTA FE

Ley de Contribución Directa bajo N° 2104 del 24 Diciembre 1926

Art. 3 — La contribución directa se pagará de acuerdo con la siguiente escala:

Propiedades	hasta \$ 10.000	4 o/oo
"	de „ 10.001 a \$ 50.000	4½ o/oo
"	„ „ 50.001 „ „ 100.000	5 o/oo
"	„ „ 100.001 „ „ 500.000	5½ o/oo
"	más de „ 500.001	6 o/oo

Art. 4. — La tasa que establece el art. 3 cuando se trate de propiedades urbanas, se aplicará sobre el valor del terreno libre de mejoras y estas últimas, estarán gravadas con una tasa única del 3 o/oo sobre el valor de las mismas.

Art. 20. — Gozarán de excepción del pago de contribución directa, además de los casos previstos por leyes o concesión especial:

- b) Las fincas cuyo valor no exceda de \$ 5.000 en las ciudades y \$ 2.000 en las otras poblaciones, siempre que se hallen habitadas por sus dueños y no tengan otros bienes.
- c) Toda propiedad rural cuyo valor no exceda de \$ 2.000 y que se halle habitada por sus dueños, que éstos vivan de su trabajo y no tengan otros bienes.

Art. 24. — Todas aquellas propiedades urbanas o rurales cuyos propietarios estén ausentes, pagarán un adicional al impuesto de

contribución directa, que se considerará como gravamen al aumento.

Art. 27. — El impuesto adicional, se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

Para las propiedades de \$	30.000 a 100.000	1	o/oo
" "	" " 100.001 " 200.000	1½	o/oo
" "	" " 200.001 " 300.000	2	o/oo
" "	" " 300.001 " 400.000	2½	o/oo
" "	" " 400.001 en adel.	3	o/oo

LEY DE SELLOS N° 2107

DICIEMBRE 24 DE 1926

Transmisión de bienes a título gratuito

Art. 34. — La transmisión de bienes gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes entre vivos, muebles o inmuebles estará sujeta a un impuesto en la proporción que determina la siguiente escala:

E S C A L A		Línea recta descendente y esposos	Línea recta ascendente	Colaterales de 2º Grado	Colaterales de 3º Grado	Otros parientes, extraños y legados
De \$	1 a	%	%	%	%	%
\$	10.000.....	0.50	0.75	5.—	8.—	18.—
"	25.000.....	0.75	1.—	6.—	9.—	20.—
"	50.000.....	1.—	1.25	7.—	10.—	21.—
"	100.000.....	1.25	1.50	9.—	12.—	23.—
"	200.000.....	1.50	1.75	10.—	13.—	24.—
"	300.000.....	1.75	2.—	12.—	15.—	26.—
"	500.000.....	2.—	2.25	14.—	17.—	28.—
"	700.000.....	2.50	2.75	16.—	19.—	30.—
"	1.000.000.....	3.—	3.25	18.—	21.—	32.—
Más de	1.000.000.....	3.50	3.75	20.—	23.—	34.—

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Ley 2539

NOVIEMBRE 27 DE 1927

Art. 1º — Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes muebles, inmuebles, créditos, valores, etc., quedará sujeto al pago de un impuesto que será aplicado de acuerdo con la escala transcrita en el Cuadro N° 3.

En las transmisiones gratuitas a la Iglesia e instituciones al alma el impuesto será de un 25 % del valor de las mismas (1).

Art. 2º — Se exceptúa del pago del impuesto: 1º Las herencias entre ascendientes y descendientes o entre esposos cuyo capital a dividir no exceda de dos mil pesos moneda legal.

CUADRO Nº 3

Desde \$ 1 a	Línea recta descendente	Línea recta ascendente y esposos	Colaterales de 2º Grado	Colaterales de 3º Grado	Colaterales de 4º Grado	Legados, donaciones y extraños
	%	%	%	%	%	%
\$ 5.000..	0.75	1.—	8.—	11.—	14.—	18.—
„ 20.000..	1.—	1.50	9.—	12.—	15.—	20.—
„ 50.000..	1.25	2.—	10.—	13.—	16.—	22.—
„ 100.000..	1.50	3.—	11.—	14.—	17.—	24.—
„ 250.000..	2.—	4.—	12.—	15.—	18.—	26.—
„ 500.000..	3.—	5.—	13.—	16.—	19.—	28.—
„ 1.000.000..	4.—	6.—	15.—	18.—	21.—	30.—
Más de 1.000.000..	5.—	8.—	17.—	20.—	23.—	32.—

PROVINCIA DE SALTA

Ley 1073

Art. 1º — Todo acto que exteriorice transmisión gratuita, queda sujeto al pago del impuesto cuyo monto se determina según la siguiente escala:

Desde \$ 1 a	Entre padres, hijos y esposos	Entre otros ascendientes y descendientes	Colaterales de 2º Grado	Colaterales de 3º Grado	Colaterales de 4º Grado	Colaterales de 5º Grado	Colaterales de 6º Grado	Donaciones particulares y extrañas
	%	%	%	%	%	%	%	
\$ 10.000.	0.80	1.30	4.—	6 ½	7 ½	9.—	10.—	12.—
„ 20.000.	1.10	1 ½	4.80	7.80	9.—	10 ½	12.—	13.—
„ 50.000.	1.30	1.80	5 ½	8 ½	9 ½	12.—	13.—	14.—
„ 100.000.	1.60	2.10	6.20	9 ½	10 ½	13.—	14.—	15.—
„ 200.000.	2.20	3.20	7.—	10 ½	11 ½	14.—	15.—	18.—
„ 500.000.	3.—	4.—	8.—	12.—	13.—	16.—	18.—	20.—
„ 1.000.000.	4.—	5.—	9.—	13.—	14.—	17.—	19.—	22.—
Más de 1.000.000.	5.—	6.—	10.—	14.—	15.—	18.—	20.—	24.—

(1) Modificado por la Ley 2597, que dice: Agrégase como segundo párrafo del art. 1º de la ley 2539 de impuesto a la transmisión gratuita de bienes lo siguiente: "El impuesto se aplicará separadamente, tomando el capital que corresponde a cada grado de progresión."

Art. 25. — Se exceptúan del pago del impuesto: a) Las herencias que no excedan de \$ 2.000. b) Las donaciones o legados cuyo valor no exceda de \$ 1.000.

PROVINCIA DE LA RIOJA

Ley 333 de Papel Sellado

Art. 40. — Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes quedará sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

Línea directa ascendente, descendente y entre esposos:

Hasta \$ 10.000	2 %
Desde „ 10.001 hasta „ 30.000	3 „
„ „ 30.001 „ „ 50.000	4 „
„ „ 50.001 „ „ 100.000	5 „

y sobre cualquier cantidad que exceda de \$ 100.001 el 8 %.

Quando la transmisión se refiera a parientes colaterales de 2º y 3º grado, el impuesto se pagará a razón del 5 %, de 4º, 5º y 6º grado, a razón del 6 % y si se refiere a demás parientes y extraños el 10 %.

Art. 54. — Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas, de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas pagarán *sin excepción* el impuesto correspondiente a los extraños de acuerdo con la escala establecida en el art. 40.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ley Nº 548 sobre impuesto progresivo a las herencias, del 4 de noviembre de 1915

Desde \$ 1 a	Parentesco línea recta asc. y desc. y entre esposos	Colaterales de 2º Grado	Colaterales de 3º Grado	Colaterales de 4º Grado	Colaterales de 5º Grado	Colaterales de 6º Grado	Donaciones particulares y extraños
	%	%	%	%	%	%	%
\$ 10.000.	1.50	4.—	5.50	6.50	7.50	8.50	10.—
„ 50.000.		4.75	6.—	7.50	8.50	9.50	12.—
„ 100.000.	2.—	5.50	6.50	8.50	9.50	10 ½	14.—
„ 250.000.	2.50	6.25	7.—	9.50	10 ½	11 ½	15.—
„ 500.000.	4.—	7.—	7.50	10 ½	11 ½	12 ½	16.—
„ 1.000.000.	5.—	7.75	8.50	11 ½	12 ½	13 ½	17.—
Más de 1.000.000.	6.—	9.—	10.—	12.—	14.—	16.—	20.—

Art. 3º — Las herencias entre los ascendientes y descendientes no mayor de pesos 10.000 están exentas de impuestos.

Art. 5º— No hay excepción para legados o donaciones.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ley Nº 3108 de Sellos

Art. 35.— Toda transmisión gratuita de bienes, estará sujeta a la siguiente escala de impuestos:

Desde \$ 1 a	Línea recta descendente	Línea recta ascendente y esposos	Colaterales de 2º y 3º Grado	Colaterales de 4º Grado	Colaterales de 5º Grado	Colaterales de 6º Grado	Demás parientes y extráneos
	%	%	%	%	%	%	%
\$ 1.000..	1.—	1.50	5.—	6.—	8.—	10.—	12.—
„ 10.000..	1.25	1.75	6.—	7.50	9.50	12.—	14.—
„ 100.000..	1.50	3.—	8.—	9.—	10.50	14.—	16.—
„ 200.000..	2.—	4.—	9.—	10.50	12.—	16.—	18.—
„ 500.000..	3.—	5.—	10.—	12.—	14.—	18.—	20.—
„ 1.000.000..	4.—	6.—	11.—	14.—	16.—	20.—	22.—
„ 5.000.000..	5.—	8.—	12.—	16.—	18.—	22.—	24.—
Más de 5.000.000..	6.—	10.—	14.—	18.—	20.—	24.—	25.—

Quedan exentas del pago del impuesto:

- 1º Las mandas pías, donaciones o legados otorgados en favor de instituciones escolares, de beneficencia o caridad.
- 2º Las herencias entre ascendientes y descendientes o entre esposos, cuyo monto total a dividirse no exceda de 5.000 pesos moneda nacional.
- 3º Las donaciones o legados cuyo valor no exceda de mil pesos moneda nacional.

PROVINCIA DE CORRIENTES

Ley Nº 403 de Contribución Territorial

Art. 1º— Todo propietario pagará la contribución territorial sobre todo el conjunto de bienes raíces que posea en la provincia, excepción hecha de las propiedades urbanas que serán gravadas separadamente, entendiéndose por tales aquellas que se encuentren dentro de la planta y ejidos de las ciudades o pueblos.

Art. 3º— Los propietarios a que se refiere la primera parte del artículo anterior, abonarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala:

6 o/oo	sobre capitales de \$ 1 a	25.000
7 o/oo	„ „	50.000
8 o/oo	„ „	75.000
9 o/oo	„ „	100.000

10 o/oo	sobre capitales de \$ 1 a	150.000
11 o/oo	„ „ „	200.000
12 o/oo	„ „ „	250.000
13 o/oo	„ „ „	300.000
14 o/oo	„ „ „	400.000
15 o/oo	„ „ „	500.000

Y así sucesivamente, se cobrará $\frac{1}{8}$ o/oo por cada pesos 100.000 de aumento de capital o fracción mayor de pesos 50.000. El porcentaje establecido en esta escala no se aplicará parcialmente sino sobre el monto del conjunto total de bienes.

Art. 3º — Las Sociedades Anónimas pagarán un adicional del 5 o/oo sobre el valor de la valuación total.

Excepciones. — Inc. 3º) Las fincas cuyo valor no exceda de \$ 500 que pertenezcan a mujeres solteras, viudas, huérfanas, inválidas o septuagenarias que no tengan otros bienes, ni profesen un oficio que les produzca rentas, siempre que se hallen habitadas por ellas.

Inc. 4º) Toda propiedad rural que no exceda de un valor de \$ 400 que sea habitada por su dueño, el cual viva de su trabajo personal y no tenga otra propiedad.

Art. 38. — Gozan de igual excepción los edificios en construcción, siempre que ellos no demoren más de 2 años, reduciéndose la valuación al 50 % del valor del terreno.

PROVINCIA DE MENDOZA

Ley Nº 825.

Art. 1º — Toda transmisión por causa de muerte, de los bienes situados dentro del territorio de la provincia, estará sujeta desde la promulgación de esta ley, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado o donación, de acuerdo con la siguiente escala, progresiva y proporcional, en relación al parentesco:

PARENTESCO		Línea recta y esposos	Colaterales de 2º Grado	Colaterales de 3º Grado	Colaterales de 4º Grado	Demás parientes, extraños, legados y donaciones
		%	%	%	%	%
Los primeros subsiguientes	20.000.	1.50	4.—	7.—	10.50	15.—
	30.000.	2.—	4.50	7.50	11.—	15.50
	50.000.	2.50	5.—	8.—	11.50	16.50
	100.000.	3.50	6.50	10.50	15.50	21.50
Los demás subsiguientes	300.000.	4.50	7.50	11.50	16.50	22.50
	500.000.	6.—	11.—	17.50	25.50	35.—
	1.000.000.	8.—	15.—	24.—	35.—	48.—

Art. 2º — En los legados a favor del alma del testador y lega-

dos e instituciones de herederos, a favor de instituciones religiosas, el impuesto será del 50 %.

Art. 3º — Quedan exentos del impuesto establecido por esta ley:

- a) Las sucesiones en línea recta ascendente y descendente y entre esposos cuyo monto sea menor de pesos 5.000 y los legados no mayores de 3.000.
- b) Toda transmisión de bienes a favor del Gobierno de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades y las destinadas a construcción o sostenimiento de Hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social con personería jurídica o de instrucción gratuita.

PROVINCIA DE JUJUY

Ley de Sellos 1917

Art. 17. — Establece: Se abonará un sello de 3 o/oo en los contratos de donación o cesión gratuita entre particulares y en toda división o adjudicación de bienes sucesorios.

PROYECTOS DE LEYES

Proyecto de los señores diputados Francisco A. Riú, A. J. Villaroel, Damián P. Garat.

CONTRIBUCION TERRITORIAL EN LOS TERRITORIOS NACIONALES

Proyecto de ley (Septiembre 24 de 1919)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Modifícanse los artículos de la ley 5092 que a continuación se indican, en la siguiente forma:

Todos los terrenos situados en los territorios nacionales pagarán por contribución territorial un tanto por mil de su valuación libres de mejoras y de acuerdo con la siguiente escala:

Quedan eximidos del pago del impuesto los terrenos cuyo valor no exceda de cinco mil pesos moneda nacional siempre que sean explotados por el propietario personalmente.

Pagarán el seis por mil hasta diez mil pesos moneda nacional.

El diez por mil hasta veinte mil pesos moneda nacional.

El veinte por mil hasta cincuenta mil pesos moneda nacional.

El treinta por mil hasta doscientos mil pesos moneda nacional.

El cuarenta por mil hasta quinientos mil pesos moneda nacional.

El cincuenta por mil hasta un millón de pesos moneda nacional.

Y el sesenta por mil cuando pase de la suma anterior.

Art. 2º — Cuando el propietario esté ausente del territorio y no explote personalmente su propiedad se aumentará la tasa del artículo anterior con un veinte por ciento de gravamen.

Proyecto del Sr. diputado Carlos J. Rodríguez.

REFORMA EN LA CONTRIBUCION TERRITORIAL

Proyecto de ley (Mayo 17 de 1920)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Modifícanse los artículos de la ley N^o 5062 que a continuación se indican y en la siguiente forma:

Art. 1^o— Todos los terrenos de propiedad particular situados en la capital de la república y territorios nacionales, pagarán por contribución territorial un tanto por mil del importe de su valuación libre de mejoras, practicadas en cumplimiento de la ley N^o 964 y de la presente, de conformidad a la siguiente escala:

El 8 o/oo	hasta \$	50.000
„ 12	„ „	250.000
„ 16	„ „	500.000
„ 20	„ „	1.000.000
„ 25	„	sobre toda valuación superior a la antecedente.

Proyecto del Sr. diputado J. L. Ferrarotti.

Proyecto de ley (Julio 13 de 1920)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1^o— Por los principios y dentro de las reglas que sanciona la presente ley, se cobrará un impuesto sobre el mayor valor que se haya producido en los bienes inmuebles sin intervención del propietario.

Art. 2^o— El impuesto recaerá sobre el valor del bien excluyendo las mejoras introducidas por el propietario.

Art. 5^o— El impuesto queda fijado en:

5 % cuando el mayor valor exceda del 10 % y no pase del 20 % ;
 6 % cuando el mayor exceda del 20 % y no pase del 30 % ; 7 %
 cuando el mayor valor exceda del 30 % y no pase del 40 % ; 8 %
 cuando el mayor valor exceda del 40 % y no pase del 50 % ; 10 %
 cuando el mayor valor exceda del 50 % y no pase del 75 % ; 15 %
 cuando el mayor valor exceda del 75 % y no pase del 100 % ; 20 %
 cuando el mayor valor exceda del 100 % y no pase del 125 % ; 25 %
 cuando el mayor valor exceda del 125 % y no pase del 150 % ; 30 %
 cuando el mayor valor exceda del 150 % y no pase del 200 % ; 33 %
 cuando exceda del 200 % .

Art. 8^o—

Inc. 4^o) Los inmuebles urbanos edificados, cuyo valor no sea mayor de \$ 10.000 según su última valuación oficial o el último precio de venta, quedarán exonerados del impuesto.

Inc. 5^o) Igualmente quedarán exoneradas: Las propiedades urbanas ocupadas por sus dueños desde doce meses, por lo menos, de anterioridad al acto de transmisión y siempre que no valgan más

de 50.000 pesos y se demuestre que el propietario o causante no posee otros bienes raíces.

Inc. 6º) Las tierras rurales, ocupadas y explotadas por sus dueños, menores de 200 hectáreas. En caso de ser mayores se cobrará proporcionalmente sobre el excedente de la superficie indicada.

Proyecto del señor diputado Enrique Dickmann sobre

CONTRIBUCION TERRITORIAL E IMPUESTO AL MAYOR VALOR

(Reproducción del presentado en julio 6 de 1922)

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Artículo 1º — Hasta el 31 de diciembre de 1940 la propiedad raíz queda sujeta en todo el territorio de la república al impuesto territorial y al impuesto al mayor valor del suelo establecidos por esta ley.

Art. 2º — Estos impuestos gravan, respectivamente, el valor y el mayor valor del suelo, ambos excluidos de mejoras.

Art. 3º — El impuesto territorial nacional grava las propiedades raíces cuyo valor, excluidas las mejoras, sea por lo menos de 1.000 pesos moneda nacional.

De los 1.000 a los 5.000 pesos del valor imponible el impuesto territorial nacional de 1 por 1.000 al año. Arriba de los 5.000 pesos de valor, excluidas las mejoras, este impuesto anual se eleva un centavo sobre cada mil pesos de valor imponible adicional, de modo que el 6º millar de pesos de valor imponible pague 1,01 por mil; el 10º millar, 1,05 por mil; el 100º millar, 1,95 por mil; el 105º millar, 2 por mil; el 205º millar, 3 por mil; el 905º millar, 10 por mil; el 1905º millar, 20 por mil; el 2905º millar, 30 por mil; y el 3905º millar de pesos imponible 40 por mil. El valor que exceda de 3.905.000 pesos pagará uniformemente 40 por mil.

Sobre las fincas urbanas el impuesto no irá más allá del 1.45 por mil, que corresponde a las fincas rurales de 50.000 pesos de valor imponible.

Art. 4º — Las fincas pertenecientes a sociedades anónimas y demás personas jurídicas que tengan su domicilio principal en el extranjero y las pertenecientes a propietarios ausentes del territorio de la república pagarán el impuesto territorial nacional con 50 % de recargo.

Art. 7º — El impuesto nacional sobre el mayor valor del suelo será de 10 % sobre el mayor valor, cuando éste pase del 5 % y no exceda del 10 %, aumentando 1 % sobre cada 20 % más de mayor valor, hasta 200 % del mayor valor, y 1 % sobre cada 10 % adicional del mayor valor hasta el de 700 % proporción más allá de la cual el impuesto tomará uniformemente el 80 % del mayor valor adicional.

Art. 8º — Considérase mayor valor del suelo a los efectos de

este impuesto, la diferencia entre su precio de adquisición y su precio en el momento de la percepción del impuesto. Para calcularlo se deducirá del precio de venta, el valor actual de las mejoras, que en ningún caso podrá exceder de su costo, y los gastos de adquisición y de venta. Del remanente, se calculará la proporción del mayor valor.

Proyecto del Sr. diputado Leopoldo Bard.

Proyecto de ley (Septiembre 7 de 1927)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—El impuesto progresivo a la transferencia tiene por finalidad crear recursos para la lucha contra la tuberculosis y crear un fondo de rentas especiales para la protección de la infancia.

Art. 2º— Créase un impuesto a la transferencia de la propiedad raíz, que pagará el adquiridor ya sea en la compra, remate o donación, eximiéndose solamente de él los herederos testamentarios gravados ya por otra contribución y de acuerdo con la siguiente escala de valores:

De \$	10.000	a	30.000	el	1/5	%
„	„	30.001	„	50.000	„	1/2
„	„	50.001	„	100.000	„	1
„	„	100.001	„	250.000	„	2
„	„	más de 250.000	„		„	3

Proyecto del Sr. diputado Carlos J. Rodríguez.

Proyecto de Ley (Septiembre 29 y 30 de 1928)

Artículo 1º—Desde el 1º de enero de 1922 hasta el 31 de diciembre de 1926 la renta neta global de una persona real, obtenida el año anterior, estará sujeta al impuesto anual que establece la presente ley.

Art. 5º—Están exentos del impuesto: 1º) Las personas reales residentes en la Nación cuya renta global no exceda de cinco mil pesos anuales y si son los jefes de familias a que se refiere el art. 10 cuando su renta no exceda de tres mil pesos más por el cónyuge, y de dos mil más por cada persona a su cargo.

Art. 10.—Para el cálculo de la renta global del jefe de una familia, se sumarán a sus rentas las de su cónyuge durante la sociedad, y la de las personas que estén a su cargo, cuando tenga el usufructo de sus bienes.

Art. 11.—La renta neta global que exceda del monto exceptuado en el artículo 5º, inciso 1º, pagará un impuesto anual de acuerdo a la siguiente escala:

El	1	%	la	renta	de	\$	5.001	a	20.000
„	2	„	„	„	„	„	20.001	„	40.000
„	3	„	„	„	„	„	40.001	„	60.000
„	4	„	„	„	„	„	60.001	„	80.000
„	5	„	„	„	„	„	80.001	„	100.000
„	6	„	„	„	„	„	100.001	„	150.000
„	7	„	„	„	„	„	150.001	„	200.000
„	8	„	„	„	„	„	200.001	„	500.000
„	9	„	„	„	„	„	500.001	„	1.000.000
„	10	„	„	„	„	„	1.000.000	en	adelante

Art. 12.—Sobre el impuesto así calculado, cada contribuyente tendrá derecho a las siguientes deducciones:

- a) del 10 % por su cónyuge durante la sociedad.
- b) del 5 „ por cada persona a su cargo.
- c) del 5 „ cuando la renta en su totalidad o en su mayor parte provenga del trabajo solamente.